RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
No. CEAV/UE/RC/147/2016

Ciudad de México., a 7 de abril de 2016

VISTO: Para resolver sobre la clasificación de la información que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **0063300004916,** presentada con fecha veinticinco de febrero de 2016, mediante la cual se solicitó a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la información siguiente:

SOLICITUD 0063300004916

"Solicito en formato Excel el Registro Nacional de Victimas completo. La información que requiero es desde que inició operaciones la CEAV hasta la fecha. Favor de desglosar en la información el tipo de víctimas, delitos, sexo, parentesco o relación, ciudad estado, y los demás parámetros que tenga la CEAV en sus bases de datos." (SIC)

R E S U L T A N D O:

I. El Titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número CEAV/UE/065/2016, solicitó a la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, se realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y se atendiera de manera puntual el requerimiento, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 28 del Estatuto Orgánico de la Institución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio del año 2014.

II. En respuesta al oficio arriba mencionado la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, mediante oficio **CEAV/RENAVI/655/2016**, de fecha nueve de marzo del presente año, comunicó al Comité de Información que la información referente a proporcionar la base de datos que contenga el Registro Nacional de Víctimas se encuentra clasificada como información **CONFIDENCIAL**, en los términos siguientes:

"...Sobre el particular, le comento que la base de datos que contiene el Registro Nacional de Víctimas contiene 145 campos, de los cuales 73 de ellos refieren a información que está clasificada como sensible y confidencial, por tratarse de datos personales que no pueden ser entregados a terceros, lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo anterior, se somete a su consideración la información que una vez aplicada una disociación de datos personales, se considera puede ser remitida a la solicitud que nos ocupa..."

En virtud de lo anterior, el Comité de Información de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, integró el expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

I. El Comité de Información de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es competente para resolver sobre la clasificación de la información, respecto a la solicitud de información con número de folio **0063300004916**, en términos de lo establecido por los artículos 6/o y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, fracciones I y III, 30 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción III de su Reglamento.

II. Por acuerdo de esta misma fecha, celebrado dentro de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información, en la que se instruyó la presente resolución derivado de la atención a la solicitud de acceso a la información con número de **folio 0063300004916**, y una vez analizadas las constancias que obran en los expedientes de mérito, concluyéndose que de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 28 del Estatuto Orgánico de la institución, que la Unidad Administrativa competente para conocer sobre la información solicitada, es la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas.

III. De conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales citados y conforme a la motivación que sustenta la Unidad Administrativa responsable de la información, y dada la naturaleza de la misma, lo que procede es analizar y verificar si efectivamente la determinación que toma la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, relativa a no otorgar el completo acceso a la información solicitada por tratarse de DATOS PERSONALES, se ubica en alguna de las hipótesis de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción II, 4 fracción III; 18 fracción II, 20 fracción VI, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que a la letra señalan.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

" ...Artículo 6 (.....)

.....Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. (.....)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16 (.....)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
(....)
II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
(....)

"Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:
(....)
III. Garantizar la Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados.
(....)

Artículo 18. Como Información confidencial se considerará:
(....)
II. Los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley.
(....)

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con estos deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, perdida, transmisión y acceso no autorizado.
(....)

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

IV. De la normatividad antes señalada, podemos establecer que la clasificación de **CONFIDENCIAL** que hace la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV es correcta, toda vez que la gran mayoría de la información registrada en la base de datos que se solicita, se nutre esencialmente de DATOS PERSONALES, como lo son, entre otros, el nombre de la víctima, su domicilio, ciudad o estado, número telefónico, hecho victimizante, lesiones, entre otros, que en un momento determinado por si solos o en su conjunto, pudieran hacer a una persona física identificada o identificable, vulnerando con ello su esfera privada.

La información contenida en éstos, constituye un dato personal, debido a que los ilícitos los convierten en víctimas de delitos, lo cual es una situación muy personal e íntima que el particular no quiere compartir con ninguna persona, toda vez que tiene el derecho a la privacidad que le otorga la Constitución General, por lo tanto es menester guardar para sí, esos hechos victimizantes que le causan un perjuicio con el solo hecho de hacerlos públicos.

Lo anterior, es independiente de la situación jurídica que ante el ministerio público o los tribunales competentes, pudiera tener la denuncia del o los hechos **que le dan la calidad de víctima**, los cuáles no pueden ni deben tomarse en consideración para una posible "publicidad de la información", ya que como se dijo anteriormente, el derecho a la intimidad es una GARANTÍA FUNDAMENTAL DE LOS GOBERNADOS y la situación de víctima u ofendido de delitos se encuadra dentro de esta situación íntima de las personas, la cual no debe de publicitarse por ningún motivo al tratarse de información relacionada de forma directa o indirecta con datos personales, dando estricto cumplimiento al artículo 21, de la Ley que nos ocupa.

En este contexto, es menester hacer notar que los particulares al momento en que solicitan los servicios de esta Comisión Ejecutiva, son debidamente informados de que los datos personales recabados serán protegidos e incorporados al expediente personal que se integrará para su atención y en ese momento deciden que éstos no sean entregados a ningún particular anteponiendo la confidencialidad de los mismos.

Por lo tanto, los particulares expresamente manifiestan a esta Comisión que no autorizan la transmisión de sus datos personales,

No obstante lo anterior, es menester mencionar el artículo 41, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y el Lineamiento General Trigésimo Segundo para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal., que a la letra dicen:

Artículo 41. Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.

El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo...."

V. La Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, presentó al Comité de Información, el contenido de la base de datos que se solicita, la cual está integrada en archivo electrónico y contiene una serie de campos, los cuales son llenadas con los datos que arroja el expediente que se integra en la misma.

Una vez analizado el contenido de la base de datos, se pudo establecer que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Ley que nos ocupa y el Trigésimo Segundo de los **LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal,** publicados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el Diario oficial de la Federación, el 18 de agosto de 2003, existen datos que pueden hacer identificable a una persona física y por lo tanto revelar datos personales, así definidos específicamente por la normatividad invocada.

"...LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

(.....)

Trigésimo Segundo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio;

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual, y

XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

VI. Refuerza lo anterior el contenido de los artículos 99, fracción I y 100, fracción IX de la Ley General de Víctimas que refieren:

Artículo 99 (LGV). *Para que las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas u otras que se faculten por la presente Ley, procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, tener la siguiente información:*

I. *Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En caso que la víctima por cuestiones de seguridad solicite que sus datos personales no sean públicos, se deberá asegurar la confidencialidad de sus datos. En caso de que se cuente con ella, se deberá mostrar una identificación oficial;*

II. *(...)*

Artículo 100 (LGV). *Será responsabilidad de las entidades e instituciones que reciban solicitudes de ingreso al Registro Nacional de Víctimas:*

(...)

IX. *Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros, o por cualquier uso ajeno a lo previsto en esta Ley, y a las relativas a la Protección de Datos Personales;*

(...)

VII. En este orden de ideas, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 fracción II, 16 párrafo segundo, 20 apartado C fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, fracción II, 4 fracción III, 13 fracción IV, 18 fracción II, 20, fracción VI, 21, 29 fracción III y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 41 de su Reglamento, después de realizar un estudio técnico-jurídico, se considera que es viable **CONFIRMAR** la CLASIFICACIÓN de **CONFIDENCIAL** que estableció la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, por tratarse de información que por su naturaleza se refiere a datos personales, que no es factible proporcionar toda vez que le causarían un perjuicio al gobernado, sin embargo es dable proporcionar al solicitante una **VERSIÓN PÚBLICA**, de la información solicitada, eliminando éstos, resolviendo además este Comité, se incluya como público el campo 134, relativo al nombre del organismo protector de derechos humanos, ante el cual la víctima, haya presentado una queja.

VIII. Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se deja a salvo el derecho del peticionario para interponer en su caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Insurgentes Sur N° 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, C.P. 04530, Ciudad de México., o ante la Unidad de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, ubicada en Avenida Ángel Urraza No. 1137, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México., C.P. 03100; para lo cual se previene que el formato y forma de presentación del medio de impugnación referido, podrán obtener en la página de internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica que a continuación se cita: http://www.inai.org.mx

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones I y II, 16, 18, fracción II, 19 y 45, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental así como en el artículo 70, fracción III de su Reglamento, este Comité **CONFIRMA**, la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, adoptada por la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas y se INSTRUYE a esa Unidad Administrativa a realizar una **VERSIÓN PÚBLICA** de la base de datos requerida y ponerla a disposición del solicitante, en el formato en que se encuentra, eliminando la información que proceda, de conformidad con su propuesta, debiendo quedar como dato abierto, el campo 134 relativo al nombre del organismo protector de derechos humanos, ante el cual la víctima, haya presentado su queja.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al peticionario por conducto de la Unidad de Enlace de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y córrase traslado al Titular de la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas, para que en un **término no mayor a 5 días hábiles**, remita a la Unidad de Enlace, la versión pública de la Base de Datos motivo de la presente resolución, apegándose a los LINEAMIENTOS para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

TERCERO. Hágasele saber al peticionario, que queda expedito su derecho para interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión respectivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Información de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en su **Cuarta Sesión Ordinaria 2016**, celebrada el seis de abril del dos mil dieciséis, quienes firman al margen y al calce la presente resolución y dan constancia para los efectos legales a que haya lugar.

El Presidente del Comité de Información

Héctor Manuel Llerena Fernández.

El Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Luis Grijalva Torrero.

El Titular de la Unidad de Enlace

Mtro. Gustavo Baltazar Guerrero.